

GARCÍA HERVÁS, Dolores, y GARCIMARTÍN MONTERO, Carmen, *Régimen jurídico de los entes eclesiásticos en el Derecho italiano*, Ed. Colex, Madrid, 2000, 156 pp.

Quiero empezar llamando la atención sobre la expresión «ente eclesiástico», utilizada en el título de este libro. Es muy peculiar. En el concordato español de 1953, se hablaba en su lugar de «instituciones» y «asociaciones»¹. Las diócesis, las parroquias, las órdenes y congregaciones religiosas, los institutos seculares y las sociedades de vida en común eran designadas como «instituciones»; no como «entes». Se hacía alusión, sin embargo, posteriormente a otras «entidades de la misma naturaleza».

En el vigente Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 1979 es muy conocida la distinción, a propósito de su distinto régimen tributario, entre las «asociaciones y entidades religiosas» del art. IV y las «asociaciones y entidades religiosas» del artículo V. El artículo IV comprende la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras Circunscripciones Territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas, los Institutos de vida consagrada y sus Provincias y sus Casas. El artículo V habla de «entidades» de carácter benéfico. En el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos se habla de «Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones religiosas» y de «instituciones o entidades». En fin, en el Derecho español se habla de *entidades* y en el Derecho italiano de *entes*. Sólo he detectado «ente» en el Decreto 1542/1959 de 12 marzo, titulado «Personalidad civil de los entes eclesiásticos», aunque a lo largo del articulado se habla de «entidades»; también en el artículo IV.2 del Acuerdo sobre Asuntos económicos, a propósito de las cantidades donadas a los «entes» eclesiásticos. También aparece en el Acuerdo de 10 de octubre de 1980 sobre la aplicación del impuesto de sociedades a las entidades eclesiásticas.

¿Entes o entidades? Lo primero parece más congruente con la legislación italiana y lo segundo con la legislación española, de la que Garcimartín ya se había ocupado en su libro «La personalidad jurídica civil de los Entes Eclesiásticos en el Derecho Español»². Sea cual fuere la palabra utilizada, lo que a mi modo de ver no cabe olvidar es que cuando en los textos legales se utiliza la palabra «ente», o «entidad», o «institución», o «establecimiento», o «instituto», se está eludiendo expresamente pronunciarse sobre un tópico jurídico muy del siglo XIX y muy pasado de moda que es el de la personalidad jurídica.

El capítulo segundo está dedicado a la búsqueda de lo que deba entenderse por «ente jurídico». En el apartado primero de ese capítulo, bajo el microscopio

¹ Cfr. Art. IV.

² Ed. CEDECS, Barcelona, 2000.

de las autoras, van desfilando los conceptos o quizá meras expresiones de «ente eclesiástico», «ente religioso», «ente confesional», «ente hebreo», «ente canónico», «ente extranjero» y quizá algún otro «ente» más. También es analizado y estudiado lo que han dicho los eclesiasticistas italianos a ese respecto. Y concluyen: *entes eclesiásticos* son los entes canónicos dotados de personalidad jurídica civil; los que no la obtengan serán exclusivamente *entes canónicos*, aun en el caso de que reúnan los requisitos exigidos para obtenerla³. Caben entes canónicos con personalidad canónica y sin personalidad civil. Caben entes canónicos sin personalidad canónica y con personalidad civil. Pero, en fin, parece que es consustancial a la noción de «ente eclesiástico» estar dotado de personalidad civil.

En el apartado segundo se contempla la naturaleza de los «entes eclesiásticos» desechando a partir de ese momento el interés por otro tipo de entes. Y señalan: «El análisis de la naturaleza jurídica de los entes eclesiásticos encuentra no pocas dificultades. Algunas no tienen relación directa con los entes eclesiásticos, pero, indudablemente influyen en las soluciones propuestas en relación con estos entes, como sucede con la clasificación de las personas jurídicas en públicas y privadas; los difusos límites que existen entre uno y otro tipo, y la incertidumbre en torno a las notas propias de las personas públicas y privadas, hacen aún más compleja la tarea de encontrar los rasgos característicos de las personas públicas o privadas en los entes eclesiásticos. Pero todavía cabe señalar otra dificultad esencial en esta materia, y es que la estructura y modo de ser de los entes eclesiásticos no coinciden con la disciplina civil de las personas jurídicas»⁴.

En la actualidad, el régimen básico de los entes eclesiásticos viene dado por el Acuerdo de 1984, la ley número 222 de 20 de mayo de 1985 sobre entes y bienes y el reglamento de esa ley, dado por decreto número 33 del presidente de la república. Con esta normativa –señalan– no sólo varía el régimen de los «entes eclesiásticos», sino que varía el concepto mismo de «ente eclesiástico» que es distinto antes y después del acuerdo de 1984. Lo propio acontece con la naturaleza jurídica pública o privada de los entes. Antes de 1984 los entes eclesiásticos eran considerados públicos; después, por lo general, se les niega esta consideración, si bien no calificándolos tampoco de privados. Ese carácter mutante del «ente eclesiástico» ya había sido puesto de manifiesto en el capítulo I, donde las autoras dan una muy sintética pero cabal noticia de la «Evolución normativa sobre los entes eclesiásticos en Italia»: durante el período pre-liberal, durante la etapa liberal separatista, a comienzos del siglo XX, tras el concordato de 1929 y tras la constitución de 1947.

³ Pp. 36-39.

⁴ Pp. 37-38.

En suma, parece que la expresión italiana *ente* o su plural *enti* no se corresponde con la expresión española *entidad* o *ente*. Se trata de conceptos tan ligados al Derecho positivo que no son equivalentes, de la misma manera que no consideramos que sean manifestaciones de un mismo instituto jurídico las *intese* y los *acuerdos* y *convenios* con las confesiones no católicas.

Los «entes eclesiásticos» constituyen una categoría de personas jurídicas civiles, con un régimen peculiar, que varía con el tiempo. Sin embargo parecen tener que compartir con las restantes personas jurídicas civiles algo en común, para que pueda calificarse a los «entes eclesiásticos» como «personas civiles». No explican las autoras en qué consista ese régimen general de las personas jurídicas propias del ordenamiento italiano; si ese régimen general está sujeto a tantos cambios como el especial de los «entes eclesiásticos»; si el régimen especial propio de los «ente eclesiásticos» sustituye –y en qué medida– en parte al régimen general o si lo complementa sin modificarlo. Es posible que apenas pueda considerarse existente ese régimen general y que consista en las cuatro vaguedades que sobre las personas jurídicas suelen decir los códigos civiles.

El capítulo III está dedicado a «El reconocimiento civil de los entes canónicos». Los entes canónicos pueden ser o no ser reconocidos por el ordenamiento italiano. Pasan a continuación a estudiar, en primer lugar, los requisitos necesarios para el reconocimiento civil de los entes: 1) vinculación a la Iglesia, que se manifiesta en la erección o aprobación, sin que sea necesaria la adquisición de personalidad canónica. 2) Finalidad de religión o culto. 3) Domicilio en Italia. Finalmente algunos entes –iglesias abiertas al público y fundaciones– necesitan también acreditar una cierta autonomía económica. En segundo lugar, estudian el procedimiento para la adquisición de la personalidad jurídica civil de los entes canónicos. Los modos de adquisición de la personalidad civil contemplados son: por posesión de estado, que más bien es una adquisición muy antigua o inmemorial; por ley y, finalmente, por resolución administrativa, prestando especial atención al carácter constitutivo o declarativo de la resolución y a la discrecionalidad del reconocimiento. La inscripción de los entes eclesiásticos y los efectos de la inscripción y no inscripción cierran el capítulo.

El capítulo 4 está dedicado a la relevancia civil de la modificación y extinción de los entes eclesiásticos. El quinto, a la tipología de los entes eclesiásticos. Enumeran: Santa Sede, Conferencia Episcopal italiana, institutos para la sustentación del clero, diócesis y parroquias, cabildos catedrales y colegiales, iglesias y santuarios, fábricas, asociaciones y fundaciones.

En unas reflexiones finales se contrasta el régimen jurídico de los entes eclesiásticos en el Derecho español e italiano.

Las autoras manejan la bibliografía adecuada. Han leído con profundidad los autores que mencionan y parecen exponer bien su pensamiento. Además se centran en el régimen básico de los entes eclesiásticos, que viene dado, como ya

decíamos, por el Acuerdo de 1984, la ley número 222 de 20 de mayo de 1985 sobre entes y bienes eclesiásticos en Italia y el reglamento de esa ley, dado por decreto número 33 del presidente de la república. En suma, se trata de una monografía muy útil para hacerse cargo de la principal legislación y literatura eclesiasticista italiana relativa a los entes eclesiásticos.

En las páginas 117 a 119 se hace referencia a la personalidad jurídica de diócesis y parroquias. Al parecer, según autores tan conspicuos como Jemolo y Mauro, ni la diócesis ni la parroquia tenían personalidad jurídica entendidas como distrito territorial; pero sí entendidas como mesa episcopal y como beneficio parroquial. Al parecer, «hasta la promulgación del CIC de 1983, las diócesis y las parroquias no tenían personalidad jurídica en el Derecho canónico, ni tampoco en el Derecho del Estado, pese a que el artículo 29.a) del Concordato de 1929 las hubiese incluido en la relación de entes eclesiásticos reconocidos en el Derecho italiano»⁵. Al parecer, tras la reforma de 1984-1985, concretamente en virtud de los artículos 29 y 30 de la Ley 222, adquieren personalidad civil. Y uno se pregunta, ¿qué ha pasado y qué pasa? En qué se diferencia el régimen jurídico civil de una diócesis o de una parroquia con personalidad canónica del de una diócesis o parroquia sin personalidad canónica; en qué se diferencia el régimen jurídico de una parroquia sin personalidad canónica pero reconocida de otra también sin personalidad, pero no reconocida; en qué se diferencia el régimen de la sin personalidad de la con personalidad pero no reconocida. ¿No será simplemente que el ordenamiento italiano otorga una determinada posición jurídica a las parroquias? ¿No será simplemente que el ordenamiento italiano otorga otra determinada posición jurídica –otra distinta– a las diócesis, y otra a los orfanatos y otra a las cofradías? Todo ello al margen de que sean reconocidas, poco reconocidas, dotadas de personalidad limitada o personalidad plena, ya sea ésta quasi privada, o semipública y otros fantasmas decimonónicos sobre las personas jurídicas.

Algunas instituciones –como la Santa Sede, diócesis, parroquias, conferencia episcopal, cabildo catedral, las congregaciones religiosas, etc.–, no tienen su equivalente en el Derecho italiano. No existen parroquias civiles, ni una conferencia episcopal civil, ni unas monjas carmelitas civiles. En tales casos, por tratarse de instituciones desconocidas para el Derecho italiano, sólo le cabe reconocerlas. Cabe por supuesto no reconocerlas o darles un reconocimiento inadecuado. Como sucedía en Polonia, a un seminario se le puede dar el estatuto de un hotel de lujo y a una parroquia la consideración de una asociación para actividades de ocio. No cabe duda, sin embargo, de que ante la Santa Sede, diócesis, parroquias, conferencia episcopal, cabildo catedral, las congregaciones religiosas, etc., nos encontramos ante una serie de instituciones eclesiásticas, que no

⁵ Pp. 117-118.

civiles. Aun en el caso de que se les de un estatuto inadecuado, se hará por equiparación: es un seminario, luego se equipara a un hotel de lujo. Pero habrá previamente que calificarlo como seminario.

Otras instituciones –como las asociaciones y las fundaciones– no son instituciones desconocidas para el Derecho italiano. Esas instituciones son las que pueden ser eclesiásticas o civiles. La dicotomía es especialmente delicada cuando se trata de actividades tales como la beneficencia, la enseñanza o el ejercicio de la caridad. La calificación de un ente como eclesiástico o como civil origina una diversidad de régimen jurídico. La diversidad de régimen jurídico no deriva tanto de la naturaleza de la actividad realizada como del encuadramiento jerárquico de esa actividad, el requisito de la «vinculación a la Iglesia». Una Universidad, además de estatal y de privada, puede ser una Universidad Católica, en cuyo caso depende de la jerarquía eclesiástica. Lo propio cabe decir de una fundación para dar de comer a niños pobres.

El reconocimiento de esa Universidad como Universidad Católica –sea reconociendo su personalidad o sin reconocerla, atribuyendo ésta a la masa de bienes o no– no significa que a partir de ese momento pasa a ser considerada una Universidad estatal o una Universidad privada. Precisamente lo que se reconoce es su eclesiasticidad, que no se le aplica plenamente ni el régimen propio de las Universidades estatales ni el régimen propio de las Universidades privadas. Otorgar personalidad jurídica civil a esa Universidad qué significa: ¿que se la somete a un régimen civil o que se la sustrae a ese régimen? La paradoja consiste en que el «ente» tiene personalidad civil cuando no se rige por las leyes civiles o sólo muy parcialmente por leyes civiles. El «ente» que no tiene personalidad civil es el que se rige por el Derecho civil: las normas relativas a los entes sin personalidad. Si se quiere apurar aún más la paradoja, puede afirmarse que los entes pueden estar reconocidos *a)* como entes como personalidad y *b)* entes sin personalidad.

Por el contrario, en otras ocasiones, el reconocimiento civil de un ente o institución significa que se le reconoce la aplicabilidad de un determinado régimen jurídico, por ejemplo, el régimen fiscal favorable propio de las instituciones de beneficencia. Y ese reconocimiento puede ser puramente declarativo –se declaran como benéficas determinadas actividades, que efectivamente lo son– o bien puede ser el resultado de equiparar a efectos fiscales determinadas actividades que no son benéficas –como las de enseñanza o de culto– a las benéficas.

Todos esos reconocimientos pueden ser parciales. Los estudios de Medicina de una Universidad pueden ser reconocidos, a diferencia de los de Farmacia. Las actividades de una institución reconocidas como benéficas pueden ser sólo algunas y bajo ciertas condiciones y limitaciones.

A mi modo de ver, en la problemática propia de los entes o entidades eclesiásticas hay que distinguir dos categorías. De un lado aquellas instituciones o

entidades que sólo son inteligibles como eclesiásticas y que no tienen un equivalente en los ordenamientos seculares, como las diócesis, parroquias, órdenes religiosas, etc.; de otro lado aquellas instituciones que pueden ser tanto eclesiásticas como civiles. El artículo 6.º de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o en las Convicciones, señala, además de los derechos típicos y propios de las confesiones religiosas, el derecho a fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias.

Nos encontramos ante una monografía en que se estudian tantísimos entes –todos, desde la Santa Sede, hasta un orfanato– y en términos tan generales –su régimen jurídico– que en la mayoría de los temas no se llega a percibir en qué medida nos encontramos ante un problema real o ante un bizantinismo. Estudiar el régimen jurídico de los entes eclesiásticos es nada más y nada menos que estudiar todo el régimen jurídico de la Iglesia católica, con sus diócesis, parroquias, órdenes y congregaciones religiosas, etc. Todos son entes. Un solo tipo de ente –las fundaciones, o bien la parroquias, o bien las cofradías– consumiría muchas páginas para poder agotar su régimen jurídico desde el punto de vista del Derecho estatal. Es muy distinto el régimen jurídico de un templo, de un orfanato y de una parroquia. Tratar de todos los entes lleva a tratarlos en términos de la mayor generalidad. Se estudia el ente jurídico en cuanto ente jurídico. Nos encontramos, por así decirlo, ante una metafísica jurídica.

Además del de «ente» hay toda una serie de conceptos utilizados en la literatura jurídica dotados de gran generalidad: el bien jurídico, el acto jurídico, el hecho jurídico, la institución, el fin... Cuando se unen resultan doblemente abstractos, por no decir abstrusos. Un ente jurídico ¿es el resultado de un acto jurídico o más bien es un hecho resultante de un acto? Un ente que no persigue su fin institucional ¿se puede considerar que actúa contrariamente al bien jurídicamente protegido por la norma, aun en el caso de que no sea opuesto al bien general? El defecto, a mi modo de ver, no es tanto de las autoras, que procuran concretar y esencializar al máximo las doctrinas que estudian, como de los autores italianos de cuyas opiniones se hacen eco.

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ DEL VALLE

MARTÍN DE AGAR, José T., *I Concordati del 2000*, Ciudad del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2001, 77 pp.

Este pequeño volumen completa la anterior obra del profesor Martín de Agar que salió el año 2000 con el título de *Raccolta dei Concordati 1950-1999*. De un examen atento de este primer trabajo salía a relucir que, lejos de dismi-